

PROYECTO DE LEY

***El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos
en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:***

PAGOS A CUENTA DE CRÉDITOS LABORALES

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. decreto 390/1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 260.- Pago insuficiente. Imputación de pagos en mora.

El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

En caso de mora del empleador, la recepción por el trabajador de cualquier pago no importará renuncia ni extinción de los intereses ni de la desvalorización monetaria devengada, aunque se lo perciba sin reserva alguna. En tal supuesto, la suma abonada se imputará en primer término a los intereses devengados y el remanente al capital actualizado, todo ello conforme lo previsto en el artículo 276 de esta ley, según su texto modificado por el artículo 54 de la ley 27.802.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**JORGE ANTONIO AVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN**

Fundamentos de Proyecto de ley

Señor presidente:

El presente proyecto retoma y actualiza diversas iniciativas parlamentarias que pretendían regular con la autonomía propia del derecho laboral los denominados pagos a cuenta o pagos parciales de créditos laborales.

El artículo 260 de la ley 20.744 (t.o.) dispone que *"El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción"*.

Esta norma consagra el principio de que el pago laboral solo tiene efecto liberatorio pleno cuando el mismo sea íntegro, regulando que la recepción de pagos parciales no implica renuncia del trabajador al saldo, quien conserva la acción por la diferencia durante todo el plazo de prescripción.

Por otra parte, la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) regula con claridad los plazos de pago de remuneraciones (art. 128) Y de las obligaciones liquidatorias en caso de extinción del vínculo (art. 255 bis), estableciendo también dicha norma que la mora se produce por el solo vencimiento de los plazos legales (art. 137 LCT), sin necesidad de interpelación previa. Ello consagra un régimen de "mora automática" propio del derecho del trabajo, de carácter más riguroso que el del derecho común.

A su vez vemos que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en su artículo 869 de **"Integridad del pago"** dispone que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, salvo disposición legal o convencional en contrario. A su vez el artículo 870 CCCN establece en materia de obligación con intereses que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye capital más intereses. Esto refuerza la idea de que, mientras haya intereses impagos, el pago "solo a capital" no es íntegro y el artículo 903 CCCN en cuanto al **"Pago a cuenta de capital e intereses"** establece que *"Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital."*

En materia laboral vemos que la ley 27802 que sustituyó el art. 276 LCT estableciendo un nuevo régimen de actualización e intereses de los créditos laborales, previendo la recomposición del capital mediante índices objetivos y la aplicación de intereses según parámetros normativamente fijados por la legislación propia laboral, ello sin dudas con el propósito de preservar el valor real del crédito frente a la depreciación del signo monetario.

La doctrina posterior a la sanción de la ley 27802 y la anterior a la ley de convertibilidad cambiaria (23.928) siempre han enfatizado que la actualización prevista no hace más onerosa la obligación y que la actualización monetaria no constituye un accesorio independiente al capital, sino un mecanismo de repotenciación del capital, destinado a que el monto nominal exprese el verdadero "valor" económico del crédito al momento del pago.

A su vez los intereses, por su parte, sí conservan su carácter resarcitorio, en tanto indemnizan el daño derivado de la mora en el cumplimiento de la obligación, diferenciándose así de la mera corrección inflacionaria.

Frente a este nuevo escenario, y verificando que todo el derecho laboral parte de la hiposuficiencia del trabajador, se torna imprescindible armonizar el artículo 260 LCT vigente con el nuevo régimen del artículo 276 reformado. De lo contrario, subsiste el riesgo de que, en caso de mora del empleador, la recepción por el trabajador de pagos parciales o incluso totales del capital pueda interpretarse —por analogía con las reglas del derecho común— como renuncia a los intereses o a la actualización, en abierta contradicción con los principios de irrenunciabilidad (art. 12 LCT), protección de los trabajadores (art. 7 LCT) e inadmisibilidad de presunciones que conduzcan a la renuncia de derechos (art. 56 LCT) y por sobre todas las cosas conforme los principios que dimanen del Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El texto propuesto por este proyecto de ley mantiene íntegramente el primer párrafo del artículo 260 actual, reafirmando que todo pago insuficiente es entrega "a cuenta" del total adeudado y que la acción del trabajador por la diferencia permanece expedita durante el plazo de prescripción. Sobre esa base, introduce un segundo párrafo que resuelve de manera integral la problemática de la mora, la no renuncia de los intereses y la imputación de pagos, en armonía con el nuevo artículo 276 LCT.

En función de lo expuesto, se establece que, en caso de mora del empleador, la recepción de cualquier pago no implicará renuncia ni extinción de los intereses ni de la desvalorización monetaria devengados, aunque el trabajador lo perciba sin reserva. De este modo se excluye expresamente la aplicación del criterio del antiguo artículo 624 del Código Civil, y se reconoce la situación de hiposuficiencia del trabajador y el carácter alimentario de sus créditos, que impiden presumir una renuncia tácita por la mera firma de un recibo confeccionado por el empleador.

En segundo término, se establece una regla clara de imputación: cuando el pago se efectuare hallándose el empleador en mora, vale decir ya devengándose intereses por tal circunstancia, la suma abonada se imputará en primer lugar a los intereses devengados y el remanente al capital actualizado, todo ello conforme lo previsto en el artículo 276 LCT según su texto modificado por el artículo 54 de la ley 27.802. Con ello se asegura que, en el marco del régimen actual, el pago parcial no erosione ni la función resarcitoria de los intereses ni la

recomposición del capital, sino que primero se satisfaga el daño temporal por la mora y luego se amortice el crédito repotenciado.

Esta solución se inserta plenamente en la lógica protectoria del derecho del trabajo y en el diseño de la ley 27.802, que ha reforzado la tutela del crédito laboral frente a la inflación y la mora, y con ello se garantiza la coherencia interna del sistema al vincular el régimen de pago insuficiente o parcial (art. 260) con el de actualización e intereses (art. 276).

Por todo lo expuesto, y entendiendo que la modificación proyectada mejora significativamente la protección de los trabajadores y le otora coherencia al régimen de intereses moratorios en materia laboral y su correcta imputación, es que solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

JORGE ANTONIO AVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN